

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Los suscriptores de la provincia. Año 56 pesetas
 en demas; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: > 22'50; > 45; > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A
 origins acompañará un sello móvil de 50 céntimo
 por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preven-
 tido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
 rritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 mayo 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: En la Real orden del 11 de marzo úl-
 timo, aclarando el Decreto de 8 del mismo, se
 mantenían en el presupuesto del Ministerio de
 Trabajo, Comercio e Industria, parte de los cré-
 ditos con que se hallaba dotado el suprimido
 Instituto de Comercio e Industria, para estable-
 cer en ese Departamento los servicios análogos
 precisos que no se cumplan por el Consejo de
 Economía nacional, creado por virtud del Real
 decreto mencionado.

Consecuencia debida de aquella disposición
 es la que tengo el honor de someter a la apro-
 bación de V. M. Por ésa se crea en el Ministerio
 de Trabajo, Comercio e Industria un Consejo
 superior, que sirva de Alto Cuerpo Consultivo
 en aquellas cuestiones que afecten orgánica-
 mente a las diversas actividades de la economía
 nacional, que este Departamento ordena y di-
 rige. Se sigue con ello el principio ya clásico

en nuestra organización administrativa de tener
 al lado de la más alta Autoridad ejecutiva una
 Corporación revestida de la máxima autoridad
 y competencia.

A este Consejo Superior se lleva especialmen-
 te el asesoramiento al Gobierno en las cuestio-
 nes referentes a la Oficina internacional del Tra-
 bajo, evitando así las dificultades que la Comi-
 sión asesora, hoy existente, y que se suprime,
 ha presentado. Este Consejo es particularmente
 necesario en un Ministerio que debe armonizar
 las actividades interesadas en la producción-
 distribución y consumo. El reunir a los repre-
 sentantes capacitados de todos esos servicios
 puede ser a menudo indispensable, siempre
 conveniente, cuando se presentan momentos
 de crisis y de profundas reformas.

Para el dictamen y elaboración de las medi-
 das de Gobierno relativas a las industrias me-
 cánicas y químicas y al Comercio, se crean dos
 Comisiones permanentes en las que se reúnen
 las representaciones interesadas y las capaci-
 dades máximas en cada una de estas materias,
 con la aspiración de que las modificaciones que
 el Jefe del Departamento pretenda introducir
 en estas relaciones económicas, que tan a lo
 vivo tocan legítimos intereses, se hallen revesti-
 das de un conocimiento de sus aspiraciones y
 conveniencias.

Con estas Comisiones, las finalidades, que
 cumplía el Instituto de Comercio e Industria
 quedan mantenidas con nueva modalidad, más
 en armonía con las enseñanzas dictadas por el
 funcionamiento de aquél y con evidente ahorro
 para el Erario.

A cada una de estas Comisiones y al Consejo

superior se lleva un Secretario técnico, persona competente y especializada que pueda preparar el trabajo de éstas, con asesoramiento continuado. La de industria se organiza utilizando el personal existente en el Ministerio en la Sección de Ingenieros, simplificando y economizando así personal y servicios. Con estos Secretarios, unidos al de la Comisión de Enseñanza y a los Asesores de Trabajo, ya existentes, se constituye la secretaría técnica del Ministerio para procurar un grupo de personal especializado que pueda ayudar directamente al Jefe del departamento en la preparación de sus trabajos, a cuyo efecto se dota a la Secretaría de una Biblioteca. Esta organización que se inicia a semejanza de lo que en otros países constituyen los gabinetes técnicos de los Ministerios, es indispensable en España por la dispersión a que el titular de un Departamento se halla obligado y por la multiplicidad de funciones que ella en sí misma entraña.

Por estas consideraciones, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de abril de 1924.— Señor:— A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en las materias de la competencia del Ministerio del mismo nombre.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria estará constituido por los siguientes Vocales:

El Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

El Presidente de la Junta Consultiva de Seguros.

El Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

El Presidente de la Comisión permanente Española de Electricidad.

El Presidente de la Comisión de enseñanza técnica.

El Presidente de la Comisión permanente de Comercio que se crea por este Decreto.

El Presidente de la Comisión permanente de Industria que se crea por este Decreto.

Los que hayan sido Subsecretarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en turno que se señalará por Real orden del mismo.

Los Subdirectores de Comercio, Industria y Trabajo.

El Inspector general de Pósitos.

El Oficial mayor del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Representante de España en la Cámara de Comercio Internacional.

El Representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 3.º Cuando alguno de los Vocales tenga representación personal doble en el Consejo, delegará una de ellas en el Vicepresidente si lo hay, o en el Jefe más caracterizado del servicio.

En los casos de vacante de alguno de los cargos que dan derecho a representación en este Consejo, o ausencia, o enfermedad del titular, le sustituirá el que haga sus veces en el servicio. La asistencia de los Vocales será obligatoria y gratuita. Gozarán en sus cargos de los mismos derechos y preeminencias que los del Consejo Superior de Fomento y el Real Consejo de Instrucción pública.

Artículo 4.º Será Presidente de este Consejo Superior el Jefe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o quien haga sus veces.

Habrá un Vicepresidente elegido por los Vocales de su seno.

Artículo 5.º El Consejo Superior tendrá por misión informar en cuantas cuestiones le someta el Gobierno en pleno, o el titular del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de quien administrativamente depende.

Pasarán también a este Consejo las facultades asignadas a la Comisión Asesora del Gobierno y de la representación española en el organismo internacional del Trabajo, creada por Real decreto de 5 de octubre de 1922, que queda suprimida, correspondiéndole a este respecto:

a) Asesorar al Gobierno en el aspecto político de los asuntos relacionados con la Organización internacional del Trabajo, sin perjuicio de las prerrogativas inherentes en su aspecto técnico al Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión, Consejo Superior de Emigración y demás organismos de naturaleza análoga.

b) Informar al Gobierno respecto a todos los servicios y aspectos de relación con la Oficina Internacional del Trabajo, con su Consejo de Administración y con la actuación de los representantes gubernamentales en el Consejo y Conferencias, cuando el Gobierno considere necesario oír su dictamen.

c) Proponer las normas para la designación de los Consejeros técnicos y de las Delegaciones Patronal y Obrera que hayan de asistir a las reuniones internacionales de la expresada organización.

Artículo 6.º El Consejo Superior se reunirá obligatoriamente, dos veces al año, en los meses de abril y octubre. El Jefe del Departamento, o quien haga sus veces, podrá convocarlo extraordinariamente, siempre que lo estime necesario.

Artículo 7.º El Consejo tendrá un Secretario nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con el personal auxiliar de Secretaría que se estime necesario. El nombramiento de Secretario recaerá en persona capacitada por sus títulos y conocimientos para

esta labor, y la que en el artículo 13 de este Decreto se le encomienda.

La Secretaría del Consejo será el órgano administrativo del mismo y servirá de enlace entre el Ministerio y el Consejo.

Artículo 8.º En el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se constituirán las Comisiones permanentes de Comercio e Industria cuyos fines serán:

a) Servir de Cuerpos Consultivos al Ministerio y al Gobierno en las cuestiones que afecten independientemente al comercio o las industrias mecánicas, mecánicas y químicas.

b) Representar a España en las reuniones internacionales que tengan por objeto unificar las disposiciones legales en materia mercantil e industrial, respectivamente.

c) Efectuar cuantos trabajos sean necesarios para el perfeccionamiento y unificación de la técnica mercantil e industrial, proponiendo al Jefe del Ministerio la adopción de las medidas que estimen convenientes.

d) Informar al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria en las cuestiones sometidas a éste y que se relacionen con el comercio o la industria.

Artículo 9.º La Comisión permanente de industria tendrá, además, por misión establecer normas unificadas y patrones de unidades mecánicas o químicas para los trabajos industriales, a cuyo efecto podrá utilizar los elementos de los Laboratorios oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, así como los pertenecientes a otros Laboratorios del Estado, previa la autorización de los respectivos Ministerios.

Artículo 10. La Comisión permanente de Comercio estará integrada por los siguientes Vocales:

El Subdirector de Comercio o funcionario en quien éste delegue.

El Presidente del Consejo Superior de Fomento.

Los Profesores de Economía política, Hacienda pública y Derecho mercantil de la Universidad Central.

Un Intendente mercantil designado por el Claustro de la Escuela de Intendentes mercantiles de Madrid.

El Presidente del Consejo Superior Ferroviario o Consejero en quien éste delegue.

Cuatro Vocales designados por el Consejo de Cámaras de Comercio.

Un Vocal designado por el Banco de España.

Un Vocal designado por el Consejo Superior Bancario.

Un representante de las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar y otro de las de Europa, designado por las mismas.

Un Vocal designado por las Compañías de Navegación.

Cuatro personas de reconocida competencia, designadas por el Ministerio.

Artículo 11. La Comisión permanente de Industrias estará formada por los siguientes Vocales:

El Subdirector de Industria o Ingeniero en quien éste delegue.

Dos Profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Un Profesor de Mecánica, Máquinas o Tecnología mecánica, y otro de Química industrial, designados por el Claustro de dicha Escuela.

Un Profesor de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, designado por la Junta de la Facultad.

Un Vocal designado por la Comisión Central de Movilización de Industrias civiles.

Un Vocal designado por el Ministerio de la Guerra.

Un Vocal designado por el Ministerio de Marina.

El Director del Laboratorio de Automática.

El Director del Laboratorio de Investigaciones industriales para la fabricación de vidrios científicos.

Tres personas de reconocida competencia designadas por el Ministerio.

Ocho Vocales designados por las Cámaras de Industrias, uno por cada una de las industrias siguientes:

Siderúrgicas y fundiciones metálicas.

Construcciones metálicas y de máquinas y fabricación de armas.

Industrias de la madera, papel, corcho y derivados.

Hilados, tejidos, aprestos y tintorería. Cuero y curtidos.

Harinas, féculas, algodón o industrias de la alimentación.

Azúcares, alcoholes y bebidas fermentadas.

Productos químicos, colorantes y explosivos.

Industria de la construcción y anejas. Cerámicas.

Artículo 12. El Presidente de estas Comisiones permanentes será el Subsecretario del Departamento, eligiéndose un Vicepresidente del seno de las mismas.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se nombrará un Secretario técnico para la de Comercio, y en la de Industria la Secretaría técnica se constituirá con el personal de la Sección de Ingenieros del Ministerio, cuyo Jefe será el Secretario de la Comisión.

Artículo 13. El Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria constituirá, con los Secretarios de las Comisiones permanentes de Comercio e Industria, con el de la Comisión de Enseñanza técnica y con los Asesores de Trabajo, la Secretaría técnica del Ministerio, que servirá de lazo de unión entre el Jefe del Ministerio y los citados Cuerpos consultivos y tendrá por misión, a las órdenes inmediatas del Jefe del Departamento, la de realizar los estudios y preparar proyectos que éste les encomiende, y en particular los referentes a las materias siguientes.

Secretaría del Consejo Superior.

Dirección de la Biblioteca de la Secretaría técnica.

Bibliografía.

Asuntos mixtos y que no entren en las atribuciones de otros servicios.

Asuntos indeterminados y conexos.

Informaciones pedidas por otros Centros oficiales.

Jurisprudencia nacional y extranjera.

Legislación comparada.

Preparación de material de trabajo para el titular del Ministerio.

Servir de intermediario entre las organizaciones patronales y obreras y la Oficina Internacional de Ginebra.

Secretaría de Comercio.

Circulación de mercancías.

Banca y Bolsa.

Crédito y moneda.

Transportes terrestres y de cabotaje.

Mercados nacionales.

Centros de contratación.

Almacenes generales y de depósito.

Localización geográfica de la producción.

Distribución geográfica de mercados.

Secretaría de Industrias.

Inventario de la riqueza industrial en primeras materias.

Empresariado industrial.

Propiedad industrial.

Crédito industrial.

Crisis industriales.

Geografía industrial y sus relaciones con la comercial.

Artículo 14. Para atender a los gastos que ocasionen estas Comisiones y el Consejo Superior se distribuirá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el crédito de pesetas 77.000, a que se refiere la Real orden de 14 de marzo de 1924.

Dado en Palacio a veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 6 mayo 1294).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar en 12 del presente mes (*Diario Oficial* número 88), concediendo indulto a los prófugos y mozos no alistados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.^a La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar a los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo

con sus Auditores, oyendo antes al Fiscal jurídico militar en los casos que lo estimen conveniente.

2.^a A la jurisdicción de Guerra únicamente corresponde aplicar los beneficios del expresado Real decreto a los prófugos de concentración de la antigua ley de Reclutamiento de 11 de julio de 1885, reformada por la de 21 de agosto de 1896, a quienes por circunstancias especiales no sea aplicable la ley de Amnistía de 8 de mayo de 1918, siendo competente la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento.

3.^a Las instancias en súplica de indulto serán dirigidas a las Autoridades judiciales por conducto del Jefe de la Zona correspondiente, y si los interesados no residieran en territorio español, por el del Cónsul de España en la localidad de su residencia, quedando sin curso las que se presenten fuera de los plazos de seis y ocho meses, que, según el caso, fija el artículo 4.^o del Real decreto.

4.^a Los prófugos de concentración como anteriores todos al reemplazo de 1912, al propio tiempo que el indulto, podrán solicitar la redención a metálico en los plazos y condiciones que establece el artículo 6.^o del repetido Real decreto.

5.^a La concesión de indulto se notificará directamente a los interesados si residen en territorio español, o por conducto de los Cónsules, si en el extranjero, haciendo saber al mismo tiempo a los que no se hayan acogido a los beneficios de la redención a metálico el plazo dentro del cual deberán presentarse en la zona correspondiente o en el Cuerpo a que hubieran sido destinados cuando faltaron a la concentración, para ser destinados y servir en filas el mismo tiempo que estuvieron los de su reemplazo y situación. A los redimidos a metálico se les remitirá el pase de su nueva situación por conducto de los Cónsules si residen en el extranjero.

6.^a De las resoluciones que dicten las Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, pudiendo entablarse el recurso por escrito o por manifestación verbal al funcionario que haga la notificación.

7.^a El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo a uno de los Fiscales o a los dos en los casos que así proceda, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

8.^a Quedará sin efecto la gracia concedida si los prófugos indultados no se presentan a cumplir sus deberes militares, o se redimen a metálico, según el caso, en el plazo que se les señale, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto, o si reinciden en la misma falta o cometieran el delito o falta de deserción.

9.^a Las Autoridades judiciales militares se entenderán directamente con los Cónsules de

Núm. 2.299.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez-Cossio, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero;

Hace saber: Que habiéndose demarcado sin oposición el registro «Mauricio», núm. 1.546, de los términos de Alarón, Torres de Berrellén, La Joyosa, Sobradriel, Pinseque, Utebo y Zaragoza, de sales potásicas, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 8 de mayo de 1924, ha decretado que en el plazo de diez días presente el interesado, Sociedad Anónima «La Minera», en este Gobierno civil, la cantidad de cien pesetas en papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad, y cuatro mil quinientas pesetas en concepto de derecho de superficie de las pertenencias demarcadas, o sean en total 4.600 pesetas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en el BOLETIN OFICIAL; previéndole que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme con lo preceptuado en los artículos 61 de la ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, para el Régimen de la Minería.

Zaragoza, 8 de mayo de 1924. — Leandro Pérez-Cossio. — Rubricado.

Núm. 2.284.

Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

A fin de poder cumplimentar lo dispuesto por la Superioridad en la Real orden de 26 de septiembre último y telegrama, fe ha de hoy, de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hace presente a los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, que deben remitir a esta Inspección, en el término de ocho días, una filiación de cada uno de los sordomudos que haya en el término municipal, en la que se harán constar los siguientes datos:

- Pueblo
- Provincia.
- Nombre del sordomudo
- Edad del sordomudo
- Nombre del padre
- Edad del padre
- Nombre de la madre
- Edad de la madre
- ¿La sordera, es congénita?
- ¿A qué causa se puede atribuir?
- Si no es congénita, ¿qué edad tenía el niño cuando quedó sordo?
- ¿Por qué causa?
- ¿Puede atribuirse la sordera a antecedentes familiares?

Zaragoza, 8 de mayo de 1924. — El Inspector-jefe provincial, Enrique Marzo Castro.

España en el extranjero para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del indulto, conforme previene la Real orden circular de 19 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 487).

10. Las expresadas Autoridades remitirán habitualmente a este Ministerio relaciones nominales de los prófugos de concentración a quienes hayan aplicado el indulto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1924. — El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro.

(Gaceta 6 mayo 1924).

SECCIÓN QUINTA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

Inspección general de Prisiones

CIRCULAR

Vista la instancia suscrita por varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en solicitud de que sea derogada la Circular de la Dirección general del Ramo, fecha 13 de marzo de 1915, por la que se dispuso que los funcionarios pertenecientes a la misma y al Cuerpo de Prisiones no puedan dedicarse a la preparación de aspirantes a ingreso en dicho Cuerpo:

Resultando que la mencionada Circular fué publicada en una época en que los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Prisiones no pasaban por la Escuela de Criminología para cursar estudios, como hoy sucede; y que en los Tribunales de oposiciones figuraban individuos de los mencionados organismos, lo que justificaba la adopción de esa medida:

Considerando que la legislación vigente ordena que sea el Claustro de Profesores de la Escuela de Criminología el que forme con sus propios elementos el respectivo Tribunal para el ingreso en el Cuerpo de Prisiones y, por tanto, han desaparecido las causas que sirvieron de fundamento a aquella disposición prohibitiva,

Esta Inspección general ha tenido a bien derogar la referida Circular de 13 de marzo de 1915, por no existir incompatibilidad para los funcionarios de la misma y del Cuerpo de Prisiones en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos y en la preparación de aspirantes a ingreso en el citado Cuerpo.

Madrid, 30 de abril de 1924. — El Inspector general, Fernando Cadalso.

(Gaceta 6 mayo 1924).

Núm. 2.215.

9.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el artículo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de abril último.

Núm. de la licencia	Fecha de a licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
155	1	Timoteo Salvatierra	Zaragoza	Jornalero.
156	1	José Lafuente	Id.	Id.
157	1	Florencio Salinas	Id.	Id.
158	1	Vicente Milla	Id.	Id.
159	1	Pascual Vinuesa	Id.	Id.
160	1	Manuel Lozón	Id.	Id.
161	1	Clemente Bayo Judea	Id.	Id.
162	1	Francisco Remón Garay	Id.	Id.
163	2	Francisco Pérez	Belchite	Practicante.
164	4	Andrés Puezo Falcón	Zaragoza	Jornalero.
165	5	Pablo Alastuey	Id.	Id.
166	5	Simón Artal	Id.	Empleado.
167	7	Alfonso Moya	Los Fayos	Albañil.
168	7	Faustino Martínez	Zaragoza	Jornalero.
169	8	Joaquín Ginés	Id.	Id.
170	9	Felipe Ruperte	Id.	Id.
171	9	Ventura Royo	Id.	Id.
172	9	Pedro Escobar	Belchite	Comerciante.
173	10	Bruno Monforte	La Zaida	Labrador.
174	12	José Martínez Sarasa	Zaragoza	Guardia de Seguridad.
175	12	Francisco Soria	Id.	Empleado.
176	12	Miguel Royo	Villanueva de Jiloca	Labrador.
177	12	Carlos Terrén	Zaragoza	Cartero.
178	12	Mariano Antorán	Id.	Jornalero.
179	12	Roque Artigas	Id.	Id.
180	12	Domingo Serrano	Maluenda	Cartero.
181	12	Francisco Pradilla	Zaragoza	Guardia de Seguridad.
182	12	Francisco Sebastián	Id.	Del Comercio.
183	14	José Díaz Tello	Belchite	Peluquero.
184	14	Salvador Lahuerta	Zaragoza	Jornalero.
185	14	Antonio Sasal	Id.	Labrador.
186	15	Manuel Díaz	Id.	Jornalero.
187	15	Juan Gilabert	Id.	Id.
188	15	Saturnino Marín	Id.	Id.
189	15	Domingo Minguillón	Escatrón	Labrador.
190	16	Crésencio Blanco	Cetina	Zapatero.
191	16	Ignacio Aparicio	Ateca	Jornalero.
192	16	Domingo Royo	Ricla	Estudiante.
193	16	Joaquín Aramburo	Zaragoza	Jornalero.
194	16	Zacarías Ballota	Id.	Id.
195	16	Ramón Sidera	Id.	Id.
196	16	Juan Azcutia	Id.	Id.
197	19	Manuel Maldonado	Casetas	Id.
198	19	Joaquín Jarabo	Id.	Id.
199	19	José María Benedicto	Ateca	Comerciante.
200	19	Vicente Panaque	Bardallur	Propietario.
201	19	Pascual Gracia	Zaragoza	Jornalero.
202	19	Norberto Baiges	Id.	Id.
203	21	Justo Escayola Asensio	Id.	Id.
204	21	Pablo Piura Visier	Brea	Comerciante.
205	21	Eliseo Díez Puertas	Id.	Industrial
206	21	Valero Martínez	Luceni	Jornalero.
207	22	Francisco Cartit	Zaragoza	Empleado.
208	22	Arturo Burgos	Id.	Id.
209	22	Florencio Flores	Id.	Jornalero.
210	22	José Murillo	Id.	Notario.
211	22	Ignacio Jorge Falcó Plou	Albalate	Jornalero.
212	23	José Casas	Zaragoza	Id.
213	23	Salvador García	Id.	Párroco
214	23	Pedro Pellón	Sigüés	Camarero.
215	23	Démétrio Gil	Calatayud	Jornalero
216	23	Esteban Ania Lázaro	Ricla	Id.
217	23	Mariano Gracia	Zaragoza	Id.

Núm. de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
118	53	Antonio Galindo	Zaragoza	Jornalero
119	24	Pascual Moliner Benedi	Id.	Id.
120	24	Abelardo Salvatierra	Id.	Id.
121	24	Félix Escobedo	Id.	Id.
122	24	Manuel Moreno	Id.	Id.
123	25	Cecilio Forgal	Id.	Id.
124	25	Tomás Tolosa	Id.	Corredor.
125	25	Diego Escudero Boya	Id.	Id.
126	25	Mariano Navarro	Id.	Id.
127	25	Fermin Lluget	Id.	Id.
128	25	Faustino Pina Crespo	Id.	Id.
129	25	Ramón Germán	Id.	Id.
130	25	Ruperto Sánchez	Id.	Id.
131	25	Julio García	Id.	Id.
132	25	Luis Golet	Id.	Militar.
133	25	José Moreno	Id.	Del Campo.
134	25	José Sánchez	Id.	Jornalero
135	25	Zacarias Barrachina	Id.	Id.
136	25	Manuel Moniente	Id.	Id.
137	25	Emilio Jiménez	Id.	Id.
138	26	Raimundo González	Id.	Id.
139	26	José Foch	Id.	Id.
140	26	Manuel San	Id.	Id.
141	26	Francisco Civera	Id.	Barbero.
142	26	Manuel Gutiérrez	Ateca	Propietario.
143	26	Joaquín Alfaro Malumbres	Zaragoza	Jornalero
144	26	Pedro Suárez	Id.	Id.
145	26	Melitón Llorente	Id.	Id.
146	28	Mateo Ibáñez	Morés	Id.
147	28	Ricardo Sarto	Saviñán	Id.
148	28	Andrés Zuara	Zaragoza	Id.
149	29	Ramón Royo Ballesteros	Id.	Sastre.
150	29	José Lozano	Nuévalos	Jornalero.
151	29	Antonio Gracia	Villadoz	Sacerdote.
152	29	Justo Gascón	Id.	Id.
153	29	Julián Vicente	Id.	Id.
154	29	Pedro Sánchez	Calatayud	Jornalero.
155	29	Modesto González	Rueda	Electricista.
156	29	Cayetano Estrada	Zaragoza	Relojero.
157	29	Rafael Sánchez	Id.	Jornalero.
158	29	Miguel Alda	Id.	Id.
159	29	Dionisio Oset	Id.	Dependiente.
160	30	Francisco Blesa	Jarque	Farmacéutico.
161	30	Francisco Zimorra	Brea	Comerciante
162	30	José María Palomar	Sádaba	Carretero.
163	30	Victoriano Monclús	Id.	Portero.
164	30	Luciano Arnal	Zaragoza	Jornalero.
165	30	Roberto Nogueras	Id.	Id.
166	30	Ramón Piquer	Id.	Id.
167	30	Juan Cascarilla	Id.	Id.
168	30	Antonio Asensio	Id.	Id.
169	30	Mariano Pina	Id.	Id.

Zaragoza, 3 de mayo de 1924. — El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.ª Cañada.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.281.

Calatayud.

Miguel Carazony de la Rosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;
 Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ordinario de mayor cuantía, instado por D.ª Ramona Zaragoza Gil, contra Manuel Franco, como representante legal de

su esposa D.ª Anacleta Laborda, sobre acción real negatoria de servidumbre, en cuyos autos, que se hallan en el trámite de petición y proposición de prueba, ha comparecido el Procurador de dicha demandante, poniendo en conocimiento del Juzgado el fallecimiento de su mandante, acompañando la certificación de defunción que lo acredita, en virtud de lo cual y cumpliendo lo prevenido en el caso séptimo del artículo noveno de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado, citar por medio del presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, a los herederos o causahabientes de la referida finada, para que dentro del plazo de veinte días se personen en

los autos en legal forma; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud, a tres de mayo de mil novecientos veinticuatro. — Miguel Carazony. — D. S. O., P. H., Baltasar Calderón.

Núm. 2.285.

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de primera instancia de Calatayud;

Hago saber: Que el Procurador de este Juzgado D. Cesáreo Lassa y Nuño ha dejado de desempeñar el cargo e interesa le sea devuelta la fianza que prestó para ejercerlo, y de conformidad con lo ordenado en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, se hace saber por el presente, a fin de que en el término de seis meses se hagan las reclamaciones consiguientes.

Dado en Calatayud, a treinta de abril de mil novecientos veinticuatro. — Miguel Carazony. — D. S. M., Alfredo Suárez Inclán.

Núm. 2.265.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Miguel Peinado, en nombre de D. Fernando Escudero Vargas, propietario de esta vecindad, contra D. Joaquín Echarri y Ormaechea, D. Alberto Salvador Palacios y don Vicente Dufol Palacio, hoy en ignorado paradero, y por si hubieren muerto, contra las viudas, herederos y habientes-derecho de los mismos o sucesores de éstos, también desconocidos y en ignorado paradero, y contra los que pretendan tener interés en contra de lo que por medio de la demanda solicita por acción real dimanante de prescripción y demás derechos, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza, a veintitrés de abril de mil novecientos veinticuatro: Yo, Angel Villar y Madrueno, habiendo estudiado como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, los autos de mayor cuantía promovidos por D. Fernando Escudero Vargas, propietario, casado, mayor de edad, de esta vecindad, representado por el Procurador don Miguel Peinado y dirigido por el Letrado don J. José M.^o García, contra D. Joaquín Echarri y Ormaechea, D. Alberto Salvador Palacios y don Vicente Dufol Navarro, todos ellos declarados en rebeldía y nombre de los que como ausentes en ignorado paradero ha sido parte el Ministerio Fiscal, sobre prescripción de derechos reales y cancelación de hipotecas, y

Fallo: Que sin hacer expresa imposición de costas, debo de declarar y declaro extinguidas por prescripción: A). La hipoteca constituida por José Urisa Arana y su esposa Luisa Arangoa Bensua en favor de Joaquín Echarri y Ormaechea: B). La anotación preventiva de embargo

tomada como consecuencia de la ejecución inembargada por éste contra aquellos y C). El arriendo hecho a favor de Alberto Salvador Palacio y Vicente Dufol Navarro, gravitantes todas tales cargas sobre la finca número doce mil de las del Registro de la Propiedad, inscrita a favor del demandante D. Fernando Escudero Vargas, y en su consecuencia, con los insertos necesarios, se pida mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad, en el que se ordene cancelar totalmente la inscripción sesenta de hipoteca obrante al folio ciento ochenta y cuatro del tomo cuatrocientos treinta y cuatro, finca número cuatro mil novecientos diez y seis, la anotación preventiva de embargo, letra O), tomada en el tomo seiscientos setenta y seis, folio veintiocho, finca número ocho mil doscientos sesenta y uno, y la inscripción de arriendo obrante al folio veintiséis del tomo setecientos setenta y seis, finca número ocho mil doscientos sesenta y uno, inscripción segunda. Tal es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo y que se notificará teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. — Angel Villar y Madrueno».

«Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública el día de su fecha doy fe. — Ante mí. — P. H., P. E. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui».

Y a fin de que los demandados que se encuentran declarados en rebeldía se tengan por notificados en legal forma de la sentencia que antecede mediante la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, exhibo la presente que firmo en Zaragoza, a primeros de mayo de mil novecientos veinticuatro. — Secretario. P. E. de D. Angel Arnáu, P. H., Vicente Arregui.

BASES

para efectuar el

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos. — Certificado, 35 céntimos más.

REGLAMENTO

DE LAS

Corridas de Toros, Novillos y Becerrros

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 cts.

Imprenta del Hospicio.